



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de junio de 1998

Re: Consulta Núm. 14502

Nos referimos a su consulta en relación con el Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales. Su consulta específica es la siguiente:

Estamos preparando un manual [sic] del empleado y necesitamos confirmar lo siguiente:

1. Como se paga el exceso de ocho (8) horas diarias.
2. Como se paga el exceso de cuarenta (40)
3. Cuales deben ser considerados días de cierre total

El pago de horas en exceso de la jornada diaria de 8 horas y de la jornada semanal de 40 horas se rige por la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. El Artículo 6 de esa ley dispone textualmente lo siguiente:

Todo patrono que permita que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares; disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas

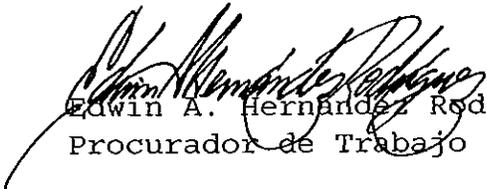
Razonables de Trabajo (Fair Labor Standards Act)... sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares [texto omitido].

Conforme a lo anterior, y por vía de excepción, un patrono en una industria cubierta por la Ley de Salario Mínimo Federal puede pagar a tiempo y medio por horas en exceso de la jornada de 8 horas diarias, en vez de doble tiempo, siempre y cuando tales horas no excedan también de la jornada semanal de 40 horas. En otras palabras, esta excepción aplica únicamente en aquellos casos en que el empleado se excedió de la jornada de 8 horas diarias en una o más ocasiones, pero debido a que no trabajó la semana completa, no sobrepasó el límite de 40 horas en esa semana. Naturalmente, todas las horas en exceso de 40 semanales tienen que pagarse siempre a doble tiempo.

En cuanto a su segunda pregunta, los días de cierre total aplican únicamente a negocios cubiertos por la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, conocida por Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Dicha ley aplica solamente a "establecimientos comerciales" los cuales define el Artículo 2 de esa ley como "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al menor o al detalle." Conforme a lo anterior, si el negocio que es objeto de su consulta no cae dentro de esa definición, no está sujeto a la Ley Núm. 1 y por lo tanto no viene obligado a cerrar sus operaciones durante los días de cierre total que dispone el Artículo 3 de la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interino